



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/006/2020

PROMOVENTE: RAÚL FERNÁNDEZ LEÓN.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERA INTERESADA: FREYDA MARYBEL VILLEGRAS CANCHÉ.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIA Y SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:  
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

**Sentencia** que confirma la resolución IEQROO/CG/R-024-2020, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/017/19 y su acumulado IEQROO/POS/001/2020, de fecha treinta de noviembre del presente año.

### GLOSARIO

<b>Resolución Impugnada</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/017/2019 y su acumulado IEQROO/POS/001/2020, de fecha treinta de noviembre de 2020.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley General de Instituciones.</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

RAP/006/2020

<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>MORENA</b>	Partido Político MORENA.
<b>Raúl Fernández León</b>	Raúl Fernández León, nombre con que comparece el quejoso ante la autoridad instructora.
<b>POS</b>	Procedimiento Ordinario Sancionador.

## A N T E C E D E N T E S

- Queja 1.** Con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Raúl Fernández, denunciando a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de Senadora de la República y al partido político MORENA, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada del nombre e imagen de la citada servidora, así como por el uso indebido de recursos públicos, con motivo de diversos espectaculares ubicados en distintas direcciones; conductas que a juicio del quejoso, vulneran lo establecido en el acuerdo INE/CG66/2015 emitido por el INE, así como los artículos 41, fracción III, apartado A, inciso g) párrafo III y 134 de la Constitución General; 159, fracción V y 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones.



2. **Procedimiento Ordinario Sancionador.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora emitió la constancia de registro del escrito de queja reseñado en el párrafo anterior, asignándole el número de expediente IEQROO/POS/017/19.
3. **Queja 2.** Con fecha catorce de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Raúl Fernández, denunciando a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de Senadora de la República y al partido político MORENA, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada del nombre e imagen de la citada servidora, así como por el uso indebido de recursos públicos; con motivo de la realización de un evento masivo para la presentación de su informe de actividades legislativas, así como su promoción a través de diversas publicaciones en la red social *Facebook*; conductas que a juicio del quejoso, vulneran lo establecido en el acuerdo INE/CG66/2015 emitido por el INE, así como los artículos 41, fracción III, apartado A, inciso g) párrafo III y 134 de la Constitución General; 159, fracción V y 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones.
4. **Procedimiento Ordinario Sancionador.** El propio catorce de enero, la autoridad instructora emitió la constancia de registro del escrito de queja reseñado en el párrafo anterior, asignándole el número de expediente IEQROO/POS/001/2020, y a su vez ordenó **acumularlo** al expediente IEQROO/POS/017/19.
5. **Resolución IEQROO/CG/R-024-2020.** El treinta de noviembre, el Consejo General aprobó la resolución IEQROO/CG/R-024-2020 que determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/017/19 y su acumulado IEQROO/POS/001/2020, de fecha treinta de noviembre del presente año.
6. **Recurso de Apelación.** El tres de diciembre, inconforme con la resolución señalada con antelación, el ciudadano Raúl Fernández promovió su escrito de demanda ante el Consejo Local del INE con la



finalidad de controvertir la referida resolución.

7. Sin embargo, al venir el escrito dirigido hacia las magistraturas del Tribunal, el Consejo Local del INE remitió ante este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación el cuatro de diciembre.
8. **Tercero Interesado.** Mediante cédula de razón de retiro expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de fecha diez de diciembre, feneció el plazo para la interposición de escrito del tercero interesado, manifestando que se recibió escrito signado por la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de Senadora de la República.
9. **Radicación y Turno.** El catorce de diciembre, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se tuvo por presentada a la Consejera Presidenta del Instituto, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, así mismo ordenó integrar y registrar el expediente con la clave RAP/006/2020, turnándose a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, en estricta observancia al orden de turno.
10. Toda vez que de la revisión al escrito de demanda, el actor no señaló domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 26, fracción II de la Ley de Medios, se le previno para que en un término no mayor a veinticuatro horas, señale domicilio en esta ciudad para tales efectos, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo señalado en el plazo establecido, se fijaran para tales efectos los estrados de este Tribunal.
11. **Auto de Admisión y Cierre de Instrucción.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha diecisiete de diciembre, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Recurso de Apelación.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

12. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación,



previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que un ciudadano viene a controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto.

13. Tiene fundamento lo anterior en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI y 427, fracción VI, párrafo III, de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## **2. Causales de improcedencia.**

14. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se procederá atender lo manifestado por la autoridad señalada como responsable, así como lo manifestado en el escrito de tercero interesado, los cuales señalan lo siguiente:

### **Instituto.**

15. Del análisis realizado al informe circunstanciado emitido por la autoridad señalada como responsable, se desprende que hace valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de conformidad con lo establecido en el artículo 25, en relación con el 31, fracción IV de la Ley de Medios.
16. Lo anterior porque el acto que se impugna es la emisión de un acuerdo de fecha treinta de noviembre, y la interposición del recurso que nos ocupa ante la autoridad responsable fue hasta el siete de diciembre, situación por la que la responsable alega una notoria extemporaneidad.
17. En razón de lo anterior, y aunque la autoridad responsable en el Informe Circunstanciado hace valer la causal de improcedencia referida con



antelación basándose en la jurisprudencia 1/2020<sup>1</sup>, no pasa desapercibido para este Tribunal, que dicha autoridad parte de una premisa errónea, toda vez que si bien es cierto que el recurso de apelación se presentó ante el Consejo Local del INE en fecha tres de diciembre del presente año, no menos cierto es que el escrito de presentación fue remitido a éste órgano jurisdiccional el día cuatro de diciembre (día en que concluía el plazo para presentar el medio de impugnación), por lo que este Tribunal considera que el presente recurso de apelación se presentó de manera oportuna.

18. De ahí que se considera que la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, no se actualiza automáticamente ante el mero hecho de presentar el escrito ante autoridad distinta a la responsable, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este aún transcurre.
19. De tal manera que si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, y se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, **lo que en la especie aconteció.**
20. Pues de las constancias del expediente se puede observar que el plazo para la presentación del recurso transcurrió del uno de diciembre (día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acuerdo impugnado) al cuatro siguiente. Lo anterior, tomando en consideración que el sello de recepción de la demanda ante la Consejo Local del INE, es de fecha tres de diciembre del presente año, y fue remitido a esta instancia jurisdiccional el día cuatro del mismo mes y año, por lo que se tiene que la demanda se presentó en tiempo y forma.
21. Lo anterior se puede esclarecer con el siguiente calendario correspondiente a los meses noviembre y diciembre de 2020:

---

<sup>1</sup> "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA." Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

RAP/006/2020

NOVIEMBRE						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	<b>30</b> Emisión del acto Impugnado					
DICIEMBRE						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b> Presentación ante la Consejo Local del INE	<b>4</b> Remitido y recibito ante esta Instancia Jurisdiccional	<b>5</b>

22. Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 43/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**"<sup>2</sup>
23. Sin embargo, al no haberse agotado las reglas de trámite establecidas en la Ley, este Tribunal remitió copia del medio de impugnación a la autoridad responsable, requiriéndole dichas reglas, en razón que el medio de impugnación se interpuso ante este órgano jurisdiccional dentro del plazo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, esto es, el día cuatro de diciembre.
24. Al respecto, si bien se advierte que el actor no presentó su impugnación ante el Consejo General, que es la autoridad identificada como responsable del acuerdo impugnado, a pesar de lo ordenado en el párrafo 1 del artículo 26 de la Ley de Medios; este Tribunal considera que la presentación del recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional **fue apta para interrumpir el plazo para la interposición del presente medio de impugnación.**
25. Lo anterior, a fin de **privilegiar el derecho de acceso a la justicia**

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



cuando por circunstancias particulares del caso concreto, alguna demanda no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de los Tribunales, se debe concluir que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación.

26. En este caso, la excepción a la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable, se debe a que por determinadas circunstancias, el escrito fue exhibido directamente ante este Tribunal, caso en el cual al ser este el competente para resolver, se considera correcta la presentación y, en consecuencia, la interrupción del plazo.
27. De ahí que, a juicio de esta autoridad electoral, se considere satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis en relación con el presente recurso de apelación.

### **Tercera Interesada.**

28. Por cuanto al escrito de Tercera Interesada, signado por la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de Senadora de la República, refiere que en el medio de impugnación que nos ocupa el actor trata de sorprender a esta autoridad, ya que sus argumentos son frívolos, vagos y subjetivos que carecen de valor jurídico.
29. No obstante a lo anterior, esta autoridad considera que en el presente recurso de apelación no se pueden considerar como frívolos los argumentos del actor, en razón que su pretensión radica en que se revoque el acuerdo impugnado por ser violatorio al principio de legalidad.
30. Por lo que en el caso en concreto, este Tribunal determina no ha lugar a desechar de plano el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que esta autoridad está obligada a entrar al estudio de los agravios hechos valer, ya que los mismos radican en la supuesta e incorrecta valoración y adminiculación de las probanzas vertidas en las quejas interpuestas por el actor.



31. De ahí, que esta autoridad tenga por no actualizada la causal invocada por la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, procediéndose a realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **3. Requisitos de procedencia.**

32. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

#### **Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.**

33. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el ciudadano Raúl Fernández, se desprende que su **pretensión** radica en que este Tribunal revoque la resolución impugnada.

34. La **causa de pedir** la sustenta aduciendo que la autoridad señalada como responsable realizó una incorrecta fundamentación, motivación y adminiculación de las probanzas, así como la falta de agotamiento del principio de exhaustividad en la resolución impugnada.

35. Ahora bien, del análisis del medio impugnativo interpuesto por el actor, permite realizar la **síntesis de agravios** expuestos como sigue:

**1).** El actor se duele de una incorrecta valoración y adminiculación de las probanzas, pues aduce que las mismas no fueron valoradas de forma idónea.

**2).** De igual manera, el recurrente se duele de que la resolución que ahora impugna carece de una correcta fundamentación y motivación, toda vez que la misma no se encuentra fundada en una adecuada valoración e interpretación probatoria.

**3).** Además se duele, de que la autoridad señalada como responsable faltó al principio de exhaustividad en las diligencias e investigaciones realizadas por ésta, a fin de contar con mayores elementos para emitir la



resolución impugnada.

36. En el caso a estudio, es dable señalar que el análisis de los agravios hechos valer por el impugnante, serán atendidos por esta autoridad en el orden en que fueron reseñados en el párrafo anterior, sin que dicha metodología cause perjuicio alguno al actor.
37. Lo anterior, sin que esta metodología afecte los derechos del actor, ya que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos hechos valer en los agravios y que todos los planteamientos sean puntualmente atendidos.
38. Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia número **04/2002<sup>3</sup>**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.
39. Ahora bien, para realizar el estudio de las consideraciones hechas valer por el actor, es necesario señalar el marco normativo que rige el POS, en razón de que la resolución que se impugna en el presente Recurso de Apelación, deriva de una resolución en la que se determinó respecto a una queja de un Procedimiento Ordinario Sancionador.

### **Marco Normativo.**

40. Derivado de la reforma constitucional publicada el 10 de febrero de 2014 y con la expedición de la legislación ordinaria en materia electoral, el legislador en el Estado de Quintana Roo, mediante Decreto número 260 reformó y adicionó entre otras cuestiones, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones, las cuales tuvieron impacto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, relacionados con los Procedimientos Administrativos Sancionadores, los cuales se encuentran previstos en los numerales 415 y 425 de la Ley de

<sup>3</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,EXAMEN,EN,SU,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%C3%93N>



Instituciones, atendiendo a los fines que se pretendan con los mismos, de modo que los temas que requieran una resolución urgente se desahoguen por la vía sumaria, en tanto que los que no tengan esa característica, se atiendan por la vía ordinaria.

41. En tales consideraciones el Reglamento de Quejas antes referido, tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Séptimo de la Ley de Instituciones, señalando que el POS es el tramitado y sustanciado por la Dirección Jurídica y, es resuelto por el Consejo General.
42. El mismo reglamento en su capítulo IX correspondiente a la Investigación, en sus artículos 19, 21, 22 y 24, establece:

**“Artículo 19.** La Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, de manera seria, congruente, completa y con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

**Artículo 21.** En las constancias de registro o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, **así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, así como allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.** Para tal efecto, la Dirección Jurídica podrá solicitar el apoyo y colaboración, mediante oficio, a los órganos centrales o descentralizados del Instituto.

**Artículo 22.** La Dirección Jurídica, a través del titular de la Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

**Artículo 24.** Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso”.

43. La Ley de Instituciones en su artículo 415 señala por su parte que el POS es el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, mismo que se podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.



44. El numeral 416 de la Ley de Instituciones, señala que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, y que los órganos señalados procederán a enviar el escrito a la Dirección Jurídica del Instituto, dentro de los plazos señalados, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, **así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación**, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.
45. Por su parte el artículo 417, fracción IV, señala que una vez recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto procederá, en su caso, a **determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación**.
46. El artículo 421, establece que admitida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto emplazará al denunciado, **sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias**.
47. El numeral 422, de la Ley de Instituciones, señala que **la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva**.
48. Una vez que la Dirección Jurídica del Instituto Estatal tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
49. **Admitida la queja o denuncia por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto,**



**solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.** El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Dirección Jurídica del Instituto, la Comisión de Quejas y Denuncias o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Dirección Jurídica del Instituto.

50. De igual manera refiere que **el Secretario Ejecutivo del Instituto podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.**
51. Señala que las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Dirección Jurídica del Instituto, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los consejeros electorales del Instituto; excepcionalmente, los consejeros electorales antes señalados podrán designar a alguno de los consejeros distritales y municipales para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los consejeros electorales serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

#### **4. Estudio de fondo.**

52. En primer lugar, se analizará el agravio identificado con el número 1) relativo a la **incorrecta valoración y adminiculación de las probanzas.**
53. Del estudio del medio de impugnación, es dable mencionar que a juicio del actor, las pruebas ofrecidas en las quejas interpuestas, así como las

ordenadas y recabadas por la autoridad responsable, no fueron valoradas ni adminiculadas de forma idónea con las circunstancias y hechos que fueron motivo de éstas; toda vez que según su dicho la autoridad responsable no consideró el objeto implícito y subjetivo en los actos denunciados realizados por la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché, pues refiere que en cambio se realizó una valoración aislada, alejada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que no fueron valoradas conforme a los hechos controvertidos.

54. De igual forma, el actor argumenta que por cuanto a la primera queja que fue presentada ante la autoridad responsable, la misma realizó un estudio de forma superflua sin atender al objeto implícito que podría conducir a un acto de promoción y propaganda de la imagen de la Senadora, pues a su juicio, en los espectaculares materia de denuncia, señala que resalta de forma significativa su imagen, nombre y el nombre del instituto político al que pertenece, más que a su informe de actividades; de ahí que considera que la autoridad no valoró de forma adecuada las fotografías adjuntas de la queja primigenia.
55. Además, aduce que en la propia acta de inspección ocular realizada por la autoridad responsable, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, tuvo por acreditada la existencia de cinco espectaculares, sin embargo al realizar la valoración de los mismos, la autoridad no tomó en cuenta los resultados de la referida inspección, así como tampoco consideró que la propaganda denunciada cumple con los requisitos personal, objetivo y temporal, los cuales fueron valorados y adminiculados de manera errónea conforme a lo que dispone la jurisprudencia 12/2015<sup>4</sup>, emitida por la Sala Superior, así como conforme a lo dispuesto en el numeral 134, párrafo octavo de la Constitución General.
56. Finalmente refiere por cuanto a este primer agravio que la autoridad responsable omitió otorgar valor probatorio y adminicular el contrato celebrado entre la Senadora de la República y la empresa

<sup>4</sup> Jurisprudencia 12/2015 de rubro: Propaganda Personalizada de los Servidores Públicos. Elementos para Identificarla.



comercializadora PME, S.A. de C.V., así como de la factura con folio 3283 emitida por dicha empresa, aduciendo que con las mencionadas probanzas se tiene por acreditado el acto denunciado.

57. Por todo lo anterior, el promovente considera que el Instituto al contar con dicho caudal probatorio pleno y dándole valor indicario, el Instituto omitió otorgarles un correcto valor probatorio y adminicular entre sí, pues se limitó a realizar una valoración aislada y contraria a lo que las probanzas aportaban.
58. Por cuanto al **primer agravio**, este Tribunal considera que el mismo deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones.
59. Al caso, es de mencionar que los motivos de disenso hechos valer por el actor se atenderán tomando en consideración las actuaciones realizadas por la autoridad responsable, así como de los criterios utilizados para la valoración probatoria que derivó en las consideraciones y resultandos de la resolución que ahora se controvierte.
60. Por tanto, este Tribunal analizará si la valoración probatoria realizada por la responsable cumple o no con los principios de legalidad, certeza y exhaustividad que permitieron llegar a la conclusión a la que arribó la autoridad electoral y que ahora es materia de impugnación.
61. Al caso es dable señalar, que contrario a lo que aduce el actor, la responsable en un primer momento realizó un análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos denunciados con la finalidad de determinar si se actualizaba alguna infracción a la normativa electoral.
62. Ahora bien, del análisis realizado a las actuaciones que obran en el expediente de mérito, se pudo corroborar que de las investigaciones realizadas por el Instituto, la responsable consideró no tener por acreditados actos considerados por el promovente contrarios a la normatividad electoral.



63. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la autoridad responsable tuvo por acreditados la existencia de cuatro espectaculares de los cinco que fueron materia de denuncia, tal y como puede apreciarse en las actas de inspección ocular de fecha cinco de diciembre<sup>5</sup>, y que dichos espectaculares fueron debidamente concatenados con la certificación del disco compacto realizado por el Instituto, no menos cierto es que, no se acreditó la existencia de la violación denunciada.
64. Es decir, única y exclusivamente se acreditó la existencia de cuatro espectaculares, los cuales contenían la imagen y nombre de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de Senadora de la República, el emblema del partido político MORENA, así como el texto relativo al “1er Informe”, “EN DEFENSA DE QUINTANA ROO”, así como distintas acciones realizadas por la Senadora.
65. De igual manera, la autoridad pudo corroborar de las probanzas y de los elementos que obran en el expediente a fojas 000831 que los espectaculares estuvieron colocados del día treinta de noviembre al doce de diciembre de dos mil diecinueve, mismos que contienen el nombre e imagen de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, haciendo difusión al primer informe de la misma.
66. Lo anterior, quedó debidamente establecido en el considerando 5 a fojas 000826, relativo a la VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, pues en el mismo quedó por demás evidente que la autoridad instructora realizó un análisis exhaustivo y pormenorizado de todas y cada una de las probanzas que obran en autos del expediente, otorgándoles el valor probatorio correspondiente de acuerdo con lo establecido en los dispositivos reglamentarios para cada probanza y jurisprudencias aplicables.
67. Aunado a lo anterior, se pudo constatar que la autoridad, no sólo atendió y valoró las pruebas que fueron aportadas por las partes, sino también realizó una valoración exhaustiva de las probanzas que surgieron con

<sup>5</sup> Mismas que obran de foja 000042 a la 000077 del expediente para su consulta.



motivo de las investigaciones.

68. De igual manera, en el considerando 6 relativo al ESTUDIO DE FONDO de la resolución impugnada, se pudo apreciar que la autoridad tuvo por acreditados los hechos denunciados consistentes en la existencia de cuatro espectaculares con propaganda relativa al primer informe de labores de la Senadora de la República Freyda Marybel Villegas Canché.
69. Sin embargo, la autoridad consideró que de los tres elementos que deben concurrir para constituir actos anticipados de campaña, como son el elemento personal, temporal y el subjetivo, ninguno de éstos se actualizó, en razón de que del contenido de los espectaculares no se advierte un llamamiento al voto, en contra o a favor de alguna candidatura o partido político sea implícito o explícito, alentar o desalentar alguna candidatura, ni mucho menos se hace referencia a un proceso electivo, así como tampoco se pudo identificar que la denunciada aspirara algún cargo de elección popular, toda vez que consideró que actualmente se desempeña como Senadora de la República, puesto que el contenido de la publicidad denunciada hace referencia como ha quedado establecido a su primer informe de actividades legislativas con motivo de su desempeño por el cargo que ostenta.
70. Por lo todo lo anterior, este Tribunal advierte que comparte la determinación emitida por la responsable, en razón que en modo alguno en ninguno de los espectaculares materia de denuncia existe mensaje implícito o explícito de apoyo hacia la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, o que se promocione como precandidata y/o candidata, por lo tanto, **no se actualiza una promoción de la denunciada que constituya actos anticipados de campaña como lo sostiene el quejoso.**
71. Por lo que al no colmarse ninguno de los elementos, referidos con antelación es que no se actualiza la infracción aludida por la parte quejosa, toda vez que se necesita la congruencia de todos los elementos



(personal, subjetivo y temporal) para tener por acreditado lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Instituciones, consistente en actos anticipados de campaña.

72. Ahora bien, por cuanto al estudio realizado relativo al uso de recursos públicos, es dable señalar que la responsable realizó una correcta valoración de las probanzas de la cuales no advirtió algún indicio que hiciera presumible que la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, realizó un uso indebido de los recursos públicos para la realización de la publicidad denunciada, pues **de acuerdo a las diligencias de investigación se obtuvo que a la Senadora no le fueron entregados recursos** para la realización y difusión de su primer informe de actividades legislativas, así como tampoco para la realización del evento realizado el día siete de diciembre del año próximo pasado.
73. Dichas probanzas que en el acuerdo impugnado se encuentran adminiculadas para su estudio y valoración a fojas 000832, por lo tanto, resulta errónea la apreciación emitida por el hoy recurrente.
74. Al respecto, este Tribunal considera que, en el caso concreto, la propaganda denunciada no generó vulneración al principio de imparcialidad, toda vez que no inciden en ningún proceso electoral, con la finalidad de influir en la contienda electoral, ni mucho menos para influir en la equidad, de ahí que se considere que la determinación y valoración realizada al caudal probatorio por la responsable se encuentra ajustado a derecho, toda vez de que no se acreditó el uso indebido de recursos públicos, por parte de la Senadora denunciada.
75. Por cuanto a la promoción personalizada del nombre e imagen de la Senadora, es dable señalar que la autoridad efectuó una correcta valoración, sustentando su actuar de acuerdo con lo establecido en las jurisprudencias 12/2015, 20/2008 y la tesis LXXVI/2015, así como de la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución General y 285 párrafo quinto de la Ley de Instituciones, toda vez que de los informes de actividades legislativos tienen la finalidad de



comunicar a la ciudadanía la auténtica, genuina y veraz actividad de la función encomendada.

76. Bajo ese contexto, del contenido de la publicidad denunciada, única y exclusivamente se encuentra relacionado con el actuar de las actividades públicas inherentes a su actividad legislativa. Además, el hecho de que aun y cuando puedan comprender datos, proyectos, programas, planes atinentes a la labor legislativas, las mismas deben relacionarse con actividades desarrolladas durante el año que se informa, tal y como ocurre en el caso a estudio.
77. Ahora bien, respecto al hecho que menciona el actor, relativo a que la autoridad no realizó una adecuada valoración del contrato celebrado entre la Senadora y la empresa Comercializadora PME, S.A. de C.V. así como de la factura identificable con número de folio 3283, emitida por dicha empresa, contrario a lo que sostiene la parte quejosa, la responsable si valoró de forma adecuada las probanzas, pues ante el amparo del artículo 285, párrafo quinto de la Ley de Instituciones, consideró que el material denunciado se encuentra amparado por el referido numeral, además de encontrarse dentro del periodo comprendido entre los siete días previos y los cinco días posteriores a la realización del informe, por lo que se tuvo por acreditado con el referido contrato la vigencia de dichas publicaciones dentro del periodo legal permitido, el cual comprende del treinta de noviembre al doce de diciembre de dos mil diecinueve.
78. Consecuentemente, la autoridad responsable otorgó valor probatorio pleno, pues tal y como quedó acreditado en autos el Coordinador Administrativo del grupo parlamentario de MORENA, respondió que no le fueron entregados recursos a la Senadora denunciada, destinados para la contratación de publicidad relativa a su primer informe de actividades legislativas, ni para la realización del evento llevado a cabo en fecha siete de diciembre de dos mil diecinueve.
79. Aunado a lo anterior, la factura a la que hace referencia el actor, es dable



señalar, que se encuentra debidamente acreditada con la documental pública emitida por la Directora General de Pago de Senadores de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, misma que guarda relación con la referida en el párrafo que antecede, de ahí que contrario a lo que aduce el recurrente, las referidas probanzas hacen evidente que la autoridad no sólo llevó a cabo una correcta valoración de las mismas, sino que de igual manera realizó una correcta adminiculación del acervo probatorio.

80. Finalmente por cuanto a lo aducido por el actor relativo a la indebida valoración de los medios de prueba respecto a la realización de un evento masivo llevado a cabo por la Senadora denunciada para presentar su primer informe de actividades legislativas, contrario a lo sostenido por el actor, este Órgano Jurisdiccional, considera que la autoridad realizó una correcta valoración de los medios de prueba fundando y motivando todos y cada uno de los medios de prueba en estricto apego a la normatividad aplicable.
81. Por todo lo anterior, este Tribunal comparte, la actuación realizada por la autoridad responsable respecto de la valoración probatoria aportada por las partes, así como de las documentales obtenidas mediante las diligencias desplegadas por la autoridad sustanciadora y del análisis de la contestación del actor y alegatos de las partes, toda vez que su actuación se encuentra ajustada a derecho. De ahí lo **infundado** del agravio.
82. En seguida se analizará el **agravio** identificado con el número **2)** relativo a la **incorrecta fundamentación y motivación**.
83. En el presente motivo de disenso, la parte actora refiere que la autoridad responsable no realizó una correcta fundamentación y motivación, toda vez que al no realizar una adecuada valoración e interpretación probatoria, las consideraciones a las que arribó dicha autoridad, carecen de una adecuada fundamentación y motivación de los elementos probatorios en los que se fundó para emitir la resolución impugnada.



84. En el caso, este Tribunal considera que los argumentos emitidos por el actor devienen **infundados** por las siguientes consideraciones:
85. Contrario a lo aducido por el actor, dicho señalamiento es **infundado**, toda vez que la resolución emitida por la autoridad responsable se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que, del estudio de las pruebas aportadas por el quejoso, así como de lo recabado por la autoridad instructora no existen pruebas o indicios respecto de los hechos denunciados que adviertan de forma evidente, alguna violación a la normativa electoral. De esa manera se aprecia del cúmulo probatorio que se expone a continuación:

**3. ELEMENTOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL QUEJOSO Y LOS RECABADOS POR LA DIRECCIÓN EN EJERCICIO DE SI FACULTAD DE INVESTIGACIÓN.** Para acreditar su dicho el quejoso ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en treinta y seis imágenes, mismas que se encuentran Insertadas en el escrito de queja presentado el día cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve; se hace constar que debido al volumen de las mismas y por economía procesal se tendrán por reproducidas en la constancia de desahogo de pruebas que obra en el expediente de mérito que se resuelve por medio del presente documento jurídico.
2. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en ciento treinta y nueve Imágenes, mismas que se encuentran Insertadas en el escrito de queja presentado el día catorce de enero del año dos mil veinte; se hace constar que debido al volumen de las mismas y por economía procesal se tendrán por reproducidas en la constancia de desahogo de pruebas que obra en el expediente de mérito que se resuelve mediante la presente Resolución.
3. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en un disco compacto, mismo que fue ofrecido en el escrito de queja presentado el día cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve; es señalarse que dicha probanza fue desahogada en el acta circunstanciada de certificación con fe pública del contenido del disco compacto de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve.
4. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en un dispositivo de almacenamiento externo (USB), mismo que fue ofrecido en el escrito de queja presentado el día catorce enero del año dos mil veinte; es de señalarse que el contenido obtenido de dicho medio fue desahogado en el acta circunstanciada con fe pública de certificación de contenido del dispositivo de memoria externa (USB) de fecha quince de enero de dos mil veinte.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada con fe pública de la Inspección ocular realizada a los lugares en los que refiere el quejoso se encuentran los espectaculares denunciados.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada con fe pública de Inspección ocular realizada a los links de Internet en los que refiere el quejoso se encuentran las publicaciones denunciadas.
7. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un ejemplar del periódico *Por Esto! Quintana Roo* del día tres de diciembre del año dos mil diecinueve.
8. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un boleto de autobús



de la empre a "Autocar Cancún"

**9. LA INSTRUMENTAL DEACTUACIONES.**

**10. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

*A partir de lo manifestado en los escritos de queja, de las pruebas aportadas y de las determinaciones adoptadas por la Dirección para el esclarecimiento total de los hechos denunciados, se llevaron a cabo diversas actuaciones de Investigación a efecto de constatar la existencia o no de los hechos denunciados, que se materializaron probatoriamente conforme a lo siguiente:*

**A. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el acta circunstanciada de la Inspección ocular con fe pública de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, que corresponde a la certificación del contenido del disco compacto ofrecido en el escrito de queja presentado el día cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve; se hace constar que debido al volumen del contenido de la misma y por economía procesal se tendrá por reproducida en el acta circunstanciada previamente referida.

**B. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha quince de enero del año dos mil veinte, que corresponde a la certificación del contenido del dispositivo de almacenamiento externo (USB), mismo que economía procesal se tendrá por reproducida en el acta circunstanciada previamente referida.

**c. DOCUMENTALES PÚBLICAS,** consistente en cuatro actas circunstanciadas de inspección ocular con fe pública de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, que corresponden a las inspecciones realizadas a los lugares en los que refiere el quejoso se encuentran los espectaculares denunciados, siendo estos los siguientes:

**J. Carretera Playa del Carmen - Cancún, kilómetro 307.**

**2. Carretera Cancún - Tulum, cerca de la subestación eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad "Nizuc".**

**3. Boulevard Luis Donaldo Colosio, cerca del Motel "Las Cerezas", frente a la Mueblería "DT Design", de la carretera Cancún - Tulum.**

**4. Boulevard Luis Donaldo Colosio, frente al Motel "Las Cerezas", frente al espectacular referido en el numeral Inmediato anterior, de la carretera Cancún- Tulum.**

**5. Avenida López Portillo, Supermanzana 70, cerca del Banco "Santander sucursal Torcasita", de una Farmacia "YZA, y de la avenida Torcasita, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.**

*Se hace constar que debido al volumen del contenido de las mismas y por economía procesal se tendrán por reproducidas en las actas circunstanciadas previamente referidas.*

**D. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha quince de enero del año dos mil veinte, que corresponde a la inspección realizada a los links de Internet proporcionados por el quejoso en el escrito de queja presentado el día catorce de enero del año dos mil veinte; se hace constar que debido al volumen del contenido de la misma y por economía procesal se tendrá por reproducida en el acta circunstanciada previamente referida.

**E. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de Senadora de la República, por cuanto a la fecha en que rindió su primer informe de actividades legislativas.

**D. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de Senadora de la República, por cuanto a quien contrató la publicidad relativa a su primer Informe de actividades legislativas colocada en los cuatro espectaculares de los cuales es autoridad constató su existencia, el monto erogado por dicha publicidad y el origen de



*los recursos erogados, así como una copia de su primer informe de actividad legislativas.*

**F. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de Senadora de la República, por cuanto a que informe si es la titular y/o tenedora y/o patrocinadora de la cuenta "Amigos de Marybel Villegas Canché" en la red social Facebook.

**G. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de Senadora de la República, por cuanto al nombre de la empresa contratada para llevar a cabo la publicidad relativa a su primer informe de actividades legislativas colocada en los cuatro espectaculares de los cuales esta autoridad constató su existencia, copia del instrumento jurídico celebrado para la realización de dicha publicidad, documentales con las cuales acredite el pago realizado, copia del instrumento Jurídico celebrado para la realización de su primer informe de actividades legislativas en el salón "Gran Cancún" del Centro de Convenciones de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, así como manifieste si antes, durante o después de la realización del informe antes referido se brindó servicio gratuito de transporte mediante autobuses, así como la repartición de boleto correspondiente.

**I. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado a la Senadora Mónica Fernández Balboa, en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por cuanto a que manifieste si la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión proporcionó recursos públicos a la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché para la contratación de publicidad relativa a su primer informe de actividades legislativas, así como para la realización de un evento público en el que la referida Senadora presentó su primer Informe de actividades legislativas.

**J. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado al Senador Ricardo Monreal Ávila, en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por cuanto a que manifieste si le fue entregado recurso alguno a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de Senadora de la República, para que lleve a cabo su primer informe de actividades legislativas.

**K. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado al Ingeniero Francisco Gómez Orozco, en su calidad de Director General Centro SCT Quintana Roo, por cuanto a que proporcione la información respectiva que permita identificar al propietario y/o administrador de la estructura metálica con Id como espectacular que se encuentra ubicada en la carretera Playa del

*(carretera federal 307) - Cancún, entre la entrada del Fraccionamiento la Gloria y de la Avenida Xel-Ha.*

**J. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado al Licenciado Omar Hazaél Sánchez Cutis, en su calidad de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por cuanto a que proporcione la información respectiva que permita identificar al propietario y/o administrador de la estructura metálica conocida como espectacular que se encuentra ubicada en la carretera Playa del Carmen.

*(carretera federal 307) - Cancún, entre la entrada del Fraccionamiento la Gloria y de la Avenida Xel-Ha.*

*En su escrito de contestación la denunciada ofreció los siguientes medios de prueba:*

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la identificación número SP-LXIV-01-059, a nombre de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, expedida por el Senado de la República.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- 3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**



86. Asimismo, de las constancias que obran en el expediente **no se advierte que la Senadora denunciada haya vulnerado la normativa electoral**, como pretende hacerlo valer el quejoso.
87. Toda vez que, tal y como se pudo corroborar con la inspección ocular de las pruebas que fueron aportadas y que obran en el expediente de mérito, no se pudo acreditar los supuestos denunciados para actualizar alguna vulneración a la normativa electoral.
88. Ahora bien, por cuanto al **agravio** identificado con el número **3)** relativo a **no agotar el principio de exhaustividad**.
89. Por cuanto a lo esgrimido por la parte actora, relativo a que la autoridad responsable no llevó a cabo el agotamiento del principio de exhaustividad en las diligencias e investigaciones que realizó, con la finalidad de contar con mayores elementos para llegar a una resolución idónea, este Tribunal considera **infundado** el agravio por las siguientes consideraciones:
90. Contrario a lo aseverado por el quejoso, es dable señalar que la Dirección Jurídica del Instituto, determinó realizar diversas diligencias de investigación con la finalidad de allegarse de los elementos suficientes para llegar a la determinación de admitir o desechar la queja relativa al POS.
91. Entre las referidas diligencias de investigación se encuentran: las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las inspecciones oculares llevadas a cabo en los lugares en los que a dicho del quejoso, supuestamente se encontraban los espectaculares denunciados; las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las certificaciones del contenido de los dispositivos de almacenamiento extraíble (disco compacto y memoria USB); el acta circunstanciada de inspección ocular a los links de internet que fueron motivo de queja; los diversos requerimientos de información realizados a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de Senadora de la República; los



requerimientos de información realizados a las áreas correspondientes de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, así como las diligencias exhaustivas de investigación tendientes a localizar a la persona que contrató la colocación del cuarto espectacular del cual se pudo constatar su existencia, más no que haya sido contratado por la Senadora denunciada.

92. De igual manera, este Tribunal realizó la revisión exhaustiva de los autos que integran el expediente y que, por tanto, se pudo observar que la responsable, valoró y concatenó todos los medios probatorios de los que disponía, no obstante, el actor en uso de sus garantías procesales no logró desvirtuar bajo ninguna circunstancia los hechos que conllevaron al resultado de la resolución impugnada.
93. En consecuencia, este Tribunal determina que las aseveraciones realizadas por la parte actora resultan falsas, en el sentido de que la autoridad resolutora no agotó el principio de exhaustividad en la resolución impugnada. De ahí lo **infundado** del agravio.
94. Por lo expuesto y fundado se:

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la Resolución IEQROO/CG/R-024-2020 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/017/19 y su acumulado IEQROO/POS/001/2020, de fecha treinta de noviembre del año en curso.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da



RAP/006/2020

fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Las presentes firmas corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/006/2020, de fecha dieciocho de diciembre de 2020.